

Modelos de centros y categorías profesionales

ANEXO I: CENTROS EDUCATIVOS

Son centros que han sido creados para la educación y enseñanza de los niños, jóvenes y adultos con deficiencia mental, y cuya finalidad es lograr mediante una formación completa la autonomía personal y el máximo desarrollo de las posibilidades individuales, con su integración personal, familiar, social y laboral.

Son centros educativos:

- Los centros de educación especial reglada.
- Los centros de educación especial no reglada.
- Los centros de educación especial preescolar.
- Los centros de educación especial de formación.
- Los centros de educación especial profesional.
- Los centros de educación especial de adultos.
- Los centros de educación especial de autistas.

Personal docente

Pedagogo, profesor de EGB con Pedagogía Terapéutica, logopeda, profesor titular de taller, educador.

Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial.

Orden de 30 de enero de 1986 por la que en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa.

Orden del 14 de mayo de 1986 por la que se revisa y corrige la de 30 de enero (BOE, 4 febrero) que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, establece las proporciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa.

Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo (BOE, 16 de marzo), contempla la Formación Profesional para alumnos con necesidades especiales. En su desarrollo, durante el período que va desde la promulgación del mismo, se han venido autorizando secciones de Formación Profesional Especial en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en los centros específicos de educación especial, centros de EGB e institutos de Formación Profesional, al amparo del Real Decreto 707/75, de 5 de marzo (BOE, 12 de abril).

ANEXO II. CENTROS OCUPACIONALES

«El Centro Ocupacional es un establecimiento que tiene como finalidad la habilitación profesional y social de personas con una minusvalía que les impide integrarse, provisional o definitivamente, en un centro especial de empleo o en una empresa ordinaria, mediante la realización de trabajos en un régimen lo más parecido posible al normal en cualquier centro laboral, pero sin fines lucrativos, y mediante la aplicación de los tratamientos especiales que su minusvalía demande.»

Tendrán consideración de centros ocupacionales aquellos establecimientos que tengan como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos, cuando por el grado de su minusvalía no puedan integrarse en una empresa o en un centro especial de empleo.

Los centros ocupacionales no tendrán, en ningún caso, carácter de centros de trabajo para los minusválidos sujetos de este servicio social.

Terapia ocupacional, se entenderá por aquellas actividades o labores no productivas, realizadas por minusválidos, de acuerdo con sus condiciones individuales, bajo la orientación del personal técnico del centro encaminadas a la obtención de objetos, productos o servicios que no sean, regularmente, objeto de operaciones de mercado.

Servicios de ajuste personal y social, se entenderán aquellos que procuran a los minusválidos en los centros ocupacionales una mayor habilitación personal y una mayor adaptación en su relación.

Artículo previo: Los centros ocupacionales constituyen un servicio social para el desarrollo personal de los minusválidos en orden a lograr, dentro de las posibilidades de cada uno, la superación de los obstáculos que la minusvalía les supone, para la integración social.

Profesionales de un centro ocupacional

Grupo I: personal técnico

Subgrupo 1: personal técnico de grado superior.

Subgrupo 2: personal técnico de grado medio.

Subgrupo 3: personal auxiliar: auxiliar o cuidador. ¿Educador? (*).

Subgrupo 4: personal técnico de talleres: jefe de producción, adjunto de producción, encargado, ayudante.

Grupo II: personal administrativo

Jefe superior, jefe de primera, jefe de segunda, oficial de primera, oficial de segunda, auxiliar administrativo, aspirante.

Grupo III: profesionales de oficio

Oficial de primera, oficial de segunda, jardinero.

Grupo IV: personal de servicios

Jefe de servicios, gobernanta, jefe de limpieza, cocinero, ayudante de cocina, camarero, personal de servicio doméstico, limpiador.

Grupo V: personal subalterno

Conserje, ordenanza, portero, ascensorista, botones.

(*) Se contempla la posibilidad de introducir la figura del educador en los centros ocupacionales, cuya misión sería, en lo referente al área de tratamientos habilitadores:

Tratamiento psicoterapéutico.

Modificación de conducta.

Reciclaje cultural.

Actividad de ocio y tiempo libre.

Actividades deportivas.

Actividades propias de residencias y pisos.

Creación de hábitos sociales y optimización de las relaciones personales, organización de actividades lúdico-terápicas.

Pensamos que así ofertamos una posible salida profesional a los educadores, ya que actualmente están considerados únicamente como personal docente.

ANEXO III: CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

Real Decreto 2.273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido.

En los últimos años la política de integración del minusválido en el mundo del trabajo se ha venido realizando, al menos en gran parte, desde instrumentos puramente asistenciales que, por exigencias naturales de desarrollo y ajuste a los nuevos planteamientos, se han ido transformando o diversificando hacia instituciones de integración laboral, centros especiales de empleo, que es preciso regular, dándoles el impulso, el contenido y los medios que la Ley de Integración Social del Minusválido impone al considerar a estos centros especiales de empleo como elementos básicos integradores del minusválido en el mundo ordinario del trabajo, cuando por sus circunstancias de orden personal, consecuentes con su minusvalía, no puedan ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales.

Definición

Artículo 1º: «Los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, a la vez que sea un medio de integración de mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal». (Art. 42, Ley 13/1982, de 7 de abril, y 1.º del Real Decreto 2.273/1985, de 4 de diciembre.)

Los centros especiales de empleo son una opción de integración laboral para las personas minusválidas.

Los centros especiales de empleo tienen como finalidad realizar un trabajo productivo.

El centro especial de empleo asegura legalmente un salario.

La plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por trabajadores minusválidos, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido, imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Artículo 2º: Sin perjuicio de la función social que los CEE han de cumplir y de sus peculiares características, su estructura y organización se ajustará a los de las empresas ordinarias.

Artículo 3º: Por servicios de ajuste personal y social, se entenderán los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador minusválido de CEE una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

De los trabajadores

Podrán incorporarse como trabajadores a los centros especiales de empleo las personas minusválidas físicas, psíquicas y sensoriales, definidas en el artículo 7.º de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa resolución motivada de los equipos multiprofesionales de valoración en la que se determinen sus posibilidades de integración real y capacidad de trabajo, y según lo dispuesto en el Real Decreto 1.368/1985, de 7 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los CEE.

Profesionales de un centro especial de empleo

Grupo I: personal técnico

Subgrupo técnico de talleres: jefe de producción, adjunto de producción, encargado, ayudante.

Resto de personal: el mismo que en los centros ocupacionales.